



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208000872

Procedimiento abreviado 46/2020 -2B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000004620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
Concepto: 0911000000004620

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
TARADELL
Procurador/a:
Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: resolución de 29 de noviembre de 2019, por la que se desestima íntegramente la solicitud del actor, agente auxiliar del Ayuntamiento de Taradell, presentada el 16 de mayo de 2019, y se revoca la atribución temporal de tareas y funciones a favor del recurrente, efectuada por Decreto del Alcalde de fecha 26 de febrero de 1999, dejando sin efecto desde la fecha de la resolución, el complemento retributivo de Coordinador de Agentes de importe mensual 119,71 euros.

SENTENCIA Nº 157/2020

En Barcelona, a 6 de octubre de 2020

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de enero de 2020 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones

1

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 8LPTF9FJDW6TV4R13CR4599PT120XMMU
Data i hora 08/10/2020 16:29
Signat per Urbón Reig, Irene





de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, sin celebración de vista.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en indeterminada..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la pretensión del recurrente de que se anule la actuación administrativa impugnada y se le reconozca su derecho a dejar sin efecto el cese como primer coordinador de los agentes auxiliares de la Policía Local de Taradell, y al abono de las cantidades dejadas de percibir por la diferencia salarial al ser discriminado con respecto al complemento percibido por el funcionario por la realización de funciones de igual o inferior categoría o responsabilidad como coordinador, más los intereses legales correspondientes, durante el período en el que prestó servicios como primer coordinador.

Expone el actor que mediante decreto de alcaldía de fecha 26 de febrero de 1999 se le encomendó la función de Primer Coordinador de los Agentes Auxiliares de la Policía Local de Taradell, con efectos de 1 de marzo de 1999, asignándosele las funciones consistentes en dirigir, comunicar y coordinar los aspectos funcionales del servicio entre la Alcaldía, Conselleria de Governació o Secretaria-Intervenció y los titulares de los puestos de trabajo de agentes auxiliares de la plantilla de personal de la Corporación, retribuyéndosele con un complemento de productividad por primer coordinador de agentes, estableciéndose la cuantía en 16.138 pesetas (96,99 euros) percibiéndolo a partir de 1 de marzo de 1999.

Que mediante Decreto de Alcaldía de fecha 26 de abril de 2005 se le nombró asesor de la Alcaldía para asuntos gubernativos, como Supervisor de la Policía Local de Taradell, con atribuciones de organización, gestión, comandancia, inspección y supervisión del servicio de la Policía Local de Taradell, con efectos desde el día 1 de mayo de 2005. Que este nombramiento de asesor de la Alcaldía se fue prorrogando sucesivamente mediante decretos de la Alcaldía.

2

Codi Segur de Verificació: 6LPTF9FJDV4R13QR4599PTZOXMMU

Signat per Urbán Reig, Irene;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/iconulta/CSV/html>

Data i hora 08/10/2020 16:29





Alega que en este segundo nombramiento las funciones que se le encomendaban eran totalmente diferentes a las que realizaba como Primer Coordinador, motivo por el cual se produjo el segundo nombramiento, compaginando ambos nombramientos y funciones, sin que con el nombramiento efectuado en 2005 se produjese un cese de las funciones encomendadas en el año 1999.

Que mediante Decreto de Alcaldía de fecha 31 de enero de 2011 se procedió a efectuar el cese del nombramiento efectuado en fecha 26 de abril de 2005 únicamente como asesor de la Alcaldía para asuntos gubernativos, como Supervisor de la Policía Local de Taradell, puesto de trabajo que había ostentado desde el 1 de mayo de 2005, pero que en ningún momento se le cesaron de las funciones encomendadas en el año 1999 como Primer Coordinador de los Agentes Auxiliares de la Policía Local de Taradell, prueba de ello es que a partir de este Decreto de 31 de enero de 2011 ha continuado ejerciendo esa encomienda de funciones, siendo retribuido por ello. Que en el decreto recurrido se reconoce que el nombramiento como Primer Coordinador no se ha modificado, por lo que ha seguido en vigor hasta que se ha dejado sin efecto por resolución de 29 de noviembre de 2019. Expone que por decreto de alcaldía 190/2013 se nombró al Sr. [REDACTED] como coordinador de agentes, puesto de trabajo inferior al que desarrolla el actor como primer coordinador, y por el que percibía también un complemento de productividad, pero de un importe superior. Considera por ello que sufrió una discriminación salarial, al percibir una retribución menor en relación a otro funcionario que desarrollaba unas funciones similares si bien inferiores y subordinadas a las suyas, percibiendo además el Sr. [REDACTED] 14 pagas en lugar de las 12 del actor. Alega que a pesar de haber solicitado la diferencia salarial, el Ayuntamiento no ha dado respuesta. Que tras su cese, las funciones de coordinador de agentes las realiza un funcionario interino que fue nombrado en el año 2004, vulnerándose la jurisprudencia europea acerca del abuso de la temporalidad, pues tras 6 años la plaza de Coordinador de Agentes Auxiliares de la Policía Local del Ayuntamiento de Taradell debería haberse convocado mediante concurso público. Que el decreto impugnado carece de motivación en cuanto al cese. Alega además que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad sindical, pues en ningún momento se ha negociado la modificación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos que ejercen el puesto de

3

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html	Codi Segur de Verificació: 6LPTF9FJ0W6TVAR13QR4599PT120X1MU
Data i hora 08/10/2020 16:29	Signat per Urbán Reig, Irene





Primer Coordinador de Agentes Auxiliares de la Policía Local del Ayuntamiento de Taradell. Que además no se ha seguido el procedimiento correcto para el cese, pues primero debería haberse procedido a emitir un informe de la Unidad donde presta servicios el funcionario.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda. Expone que el actor, a pesar de haber sido cesado el 31 de enero de 2011 como personal eventual o asesor del Alcalde, siguió cobrando las retribuciones correspondientes a aquella condición de personal eventual, en lugar de las que le correspondían como Agente Auxiliar. Que el Ayuntamiento de Taradell no dispone de cuerpo de Policía Local, contando con agentes auxiliares o vigilantes denominados "Agentes Auxiliares de la Policía Local". Que no cuenta tampoco con relación de puestos de trabajo, y que todas las plazas de agente auxiliar tienen los mismos requisitos de acceso y la misma retribución. Que si bien los agentes no integran un cuerpo jerarquizado, a los efectos de asignación de servicios y turnos y coordinación con el cuerpo de Mossos d'Esquadra, por la Alcaldía se otorgan funciones de coordinación a uno de los vigilantes. Que al no contar con una RPT, no existe una identificación del puesto que posibilite su cobertura por sistemas de concurso o libre designación. Que el actor pretende continuar desarrollando unas funciones de un puesto de trabajo que es inexistente, y que las funciones de coordinador de agentes las dejó de desempeñar el 27 de abril de 2004, cuando fue nombrado personal eventual, sin que exista un hipotético derecho a la reserva de un puesto de trabajo, dado que no existe un puesto de trabajo diferenciado de coordinador. Que sí existe un complemento personal por atribución de funciones que se cobra cuando se desarrollan, si bien el recurrente no lo hace desde 2004. Que en el decreto se desestima la solicitud del recurrente y además, al constatarse que la percepción del recurrente no se ajustaba a la retribución de los vigilantes, se regulariza la percepción para ajustarse a sus funciones. Que la resolución no constituye ningún cese o remoción en las funciones de coordinador en las que el recurrente había cesado desde su nombramiento como personal eventual, no pudiendo admitirse la pretensión de percibir unas retribuciones por unas funciones que no se desarrollan.

Según ha puesto de manifiesto la demandada, en el Ayuntamiento de Taradell no se ha aprobado una relación de puestos de trabajo. Conforme señala el artículo





29 del Decreto 214/1990, hasta que cada entidad local no haya aprobado la relación de puestos de trabajo en la forma que se establece en este Reglamento, la asignación de atribuciones a los puestos de trabajo, en defecto de organigrama, podrá hacerse por decreto del alcalde o presidente de la entidad local. Por Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 1999 se atribuyeron las funciones de primer coordinador de los agentes auxiliares de la Policía Local de Taradell al actor, como consta acreditado en el expediente. Consta también acreditado, a través del Decreto de Alcaldía 190/2013, que estas funciones se asignaron temporalmente, desde el día 1 de noviembre de 2013, al Sr. [REDACTED].

[REDACTED] Según la citada resolución, con efectos a partir del día 31 de octubre de 2013 no habría ninguna persona que tuviera atribuidas estas funciones. Este decreto pone de manifiesto que el actor, al menos desde que pasó a desempeñar este puesto el Sr. [REDACTED] no desempeñaba las funciones de coordinador del cuerpo de agentes auxiliares, habiendo acreditado la demandada, mediante la documental aportada, que la plantilla de personal la integran siete agentes auxiliares de Policía Local, siendo uno sólo de ellos coordinador y no dos como afirma el recurrente. La parte actora no ha propuesto ninguna prueba para acreditar que efectivamente desempeñaba funciones de coordinación al mismo tiempo que el Sr. [REDACTED], siendo insuficiente para tenerlo por acreditado el mero hecho de que cobrara un complemento retributivo, pues conforme al informe emitido por el secretario interventor, se trataba de un error, que fue corregido en la resolución impugnada.

En consecuencia, dado que no se ha probado por el actor que haya desempeñado, en los cuatro años del plazo de prescripción para el reconocimiento de derechos económicos, las funciones de coordinador, no procede reconocerle el derecho a percibir ninguna retribución complementaria por el desempeño de estas funciones.

La revocación de la atribución temporal de funciones se encuentra suficientemente motivada, al exponerse en la resolución que estas funciones no venían desempeñándose por el actor, sino por el Sr. [REDACTED] sin que se alegue en la demanda qué concreta norma de procedimiento se considera infringida.

El actor solicitó en vía administrativa que se declarara nulo el decreto del Alcalde

5

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consu/laCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 6LP1F9FJDW6TVAR13QR4599PT1ZDXM1U
Data i hora 08/10/2020 18:29
Signat per Urbán, Reig, Irene





190/2013 por el que se asignan temporalmente las funciones de coordinador al Sr. Pere Armengou Ausió. Sin embargo, en el suplico de la demanda contencioso administrativa no se solicita que se anule esta asignación temporal de funciones, por lo que, en aplicación del principio dispositivo y de congruencia, no procede pronunciarse al respecto.

Por razón de todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. A pesar de haberse desestimado la demanda, dado que el caso presentaba dudas de hecho, no procede condena en costas.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a interponer a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Codi Segur de Verificació: 6LPTF9FJDV46TV4R130R45599TYZDXAMU

Signat per Urbán Reig, Irene;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/vap/consulteCSV.html>

Data i hora 08/10/2020 16:29





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació: 8LPTTF9FJDV6TVAR13QR459BFT7Z0XMU

Signat per Urbón Relig. Jrenez

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora 08/10/2020 16:23



[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]